

Expediente:
TJA/3^aS/138/2023

Actora:
[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE JIUTEPEC Y OTRAS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a trece de agosto de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3AS/138/2023**,
promovido por [REDACTED] contra actos de
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y OTRAS; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de catorce de julio de dos mil veintitrés, se
admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
JIUTEPEC Y OTRAS**; de quien reclamó la nulidad de "*I.- Lo
constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN DEL ARTÍCULO
295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial*

del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO ... (Sic)”; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. RESULTADO DEL JUICIO.

Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el diez de julio de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió declarar **la nulidad** del acuerdo pensionatorio número **SM/406/03-10-18**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, para efecto de que la autoridad responsable **reconociera a favor del quejoso el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía, resultando **procedentes** las prestaciones reclamadas consistentes en otorgamiento de grado jerárquico superior, así como otorgamiento de pensión considerando el grado jerárquico superior y otorgamiento de vales de despensa, e **improcedentes** las prestaciones reclamadas consistentes en el pago con concepto de quinquenios, el pago de Ayuda para Transporte y Ayuda, la inscripción y afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos e Instituciones de Seguridad social, así como el pago de dichas cuotas obrero patronales, respectivamente.

TERCERO. AMPARO

Inconforme con el fallo [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 283/2024, resuelto el veinte de junio de dos mil veinticinco, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

CUARTO. TURNO A RESOLVER CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

En cumplimiento a lo anterior, en acuerdo dictado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. RESOLUCIÓN DE AMPARO.

La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

"En relatadas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación expresados por la parte qujosa suplidos en su deficiencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable:

- 1. Deje insubsistente la sentencia de diez de*

julio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente administrativo TJA/3aS/138/2023 y,

- 2. En su lugar, dicte otra sentencia donde, reitere las consideraciones que no son objeto de la concesión.*
- 3. Con plenitud de jurisdicción, realice el estudio sobre:*
 - a. La procedencia de la inscripción del actor a un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y por consiguiente, la procedencia del pago retroactivo de las cuotas obrero patronales.*
 - b. La procedencia de la inscripción del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*
 - c. La procedencia o no del pago de las prestaciones de ayuda para pasaje y/o transporte, así como ayuda para alimentación, fundando y motivando su decisión, dando respuesta exhaustiva y congruente del concepto de impugnación planteado por el enjuiciante en la demanda de nulidad, prescindiendo de considerar que se trata de prestaciones facultativas.*

TERCERO. SE DEJA SIN EFECTOS SENTENCIA.

Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el diez de julio de dos mil veinticuatro, en autos del expediente TJA/3^aS/138/2023.

CUARTO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; el acto consistente en la nulidad de “*I.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN DEL ARTÍCULO 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO ... (Sic)*”

Y como pretensiones “*1. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de la Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos...2. Se me realice el pago de mi pensión por jubilación con el salario que percibe un POLICIA TERCERO, por lo cual manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el suscrito desconozco cuanto es el salario que las autoridades demandadas pagan a un elemento activo con el grado POLICIA TERCERO, solicitando a esta H. Sala les requiera dicha información...3. Se me realice el pago de manera retroactiva del faltante de mi pensión por jubilación, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe un POLICIA TERCERO...4. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...5. Se condene a los demandados al pago de 7 días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa, dicha cantidad será multiplicado por \$207.44 por 7 dando como total \$1,452.08 (mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos*

08/1000 M.N... 6. Se ordene y condene a las demandadas a se realice el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incremente año tras año el salario mínimo...7. Como consecuencia de lo anterior, se me realice el pago de los vales de despensa desde el mes de OCTUBRE del año 2018, fecha en que me fue concedida mi pensión por jubilación, hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas den cumplimiento a la misma, por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de \$30,493.73...8. Se declare la nulidad de la inaplicación del articulo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Publica del Estado de Morelos...9. Como consecuencia de lo anterior, se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obreros patronales mismos que ascienden a la cantidad de \$1,052,999. 67... 10. Se declare la nulidad de la inaplicación del articulo 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Publica del Estado de Morelos...11. Como consecuencia de lo anterior, se me inscriba ante instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos... 12. Se declare la nulidad de la inaplicación del articulo 22 del Reglamento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos... 13. Se declare la nulidad de la inaplicación del articulo 4 fracción VIII y 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Publica del Estado de Morelos y 35 del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional De Carrera Policial Para el Municipio de Jiutepec, Morelos...14. Como consecuencia a lo

anterior, se condene a las autoridades demandadas al pago DE DICHAS PRESTACIONES Y SEA INCREMENTADO A MI PENSION POR JUBILACION, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo General Vigente en Morelos...(Sic)".

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio la inaplicación y/o omisión del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, sobre el acuerdo de pensión por jubilación del C. [REDACTED], emitido por EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

QUINTO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el decreto número 5643 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en cuanto al acuerdo SM/406/03-10-18 sobre la pensión por Jubilación al C. [REDACTED], emitido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento

público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 18-22).

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, no hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que, resulta **infundado**, porque el estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto; su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

Por último, analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas siete a quince del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

1.- Que las autoridades demandadas violentan sus derechos humanos; de seguridad social, derechos adquiridos en primer término por ser omisos a lo previsto en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Municipal del Municipio de Jiutepec, Morelos, toda vez que, el acuerdo pensionatorio por Jubilación, debió tomar en cuenta que se cumple con la única condición mencionada en el artículo descrito con anterioridad, y esta es haber cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, por lo que, al estar más de cinco años consecutivos, le correspondía obtener el grado inmediato superior, en ese sentido, al ser el único requisito de fondo explícito, no hace mención de algún requisito de forma por el cual se le haya negado ese derecho; por lo que su pensión por Jubilación, debió contemplar la remuneración económica percibida de un policía tercero.

2.- Que la autoridad demandada fue omisa en cuanto al pago de prestaciones sociales, consistente en el pago de vales de despensa que como trabajador activo le correspondían en derecho, en el mismo sentido, ahora en su pensión por Jubilación. Manifiesta que no tiene la obligación de acreditar que percibía dicha prestación, ya que esta fue cubierta cuando prestaba sus servicios para las autoridades demandadas.

3.- Que las autoridades demandadas vulneran su derecho a la salud contemplado en el artículo 4 de la constitución federal, toda vez que, no se le proporcionaron prestaciones sociales consistentes en la inscripción ya sea de el Instituto Mexicano de Seguridad Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que esta es una prestación que la ley concede a favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, por lo que, quedado probado que existió una relación laboral entre el elemento policial y la autoridad

demandada, debe considerarse que se inscriba al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronal correspondientes.

Son **infundadas en una parte, pero fundadas en otra**, las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

En efecto, los artículos 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, establecen:

Artículo 294.- Para los efectos de retiro del servicio, por Jubilación o Pensión se establecerá el siguiente procedimiento: I. Los integrantes que soliciten su Jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio;

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Dispositivos de los que se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

En este sentido, las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 294 en comento, existe el establecimiento del requisito para que el elemento policiaco a quien se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación, a solicitarlo mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaría; en tanto que, en el diverso 295, se advierte la obligación para la autoridad Área de Responsabilidad Administrativa del

Municipio, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria sería ir en contra del principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trata, **en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.**

Siendo esto así, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.

En esta tesitura, del **acuerdo número SM/406/03-10-18**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED]**
[REDACTED], se desprende:

... Que en el caso que se estudia, el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] presta sus servicios como trabajador en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, del día dieciséis de

mayo de mil novecientos noventa y ocho al día diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete, fecha que causó baja por renuncia voluntaria al cargo, acreditando haber laborado efectivamente un total de 19 años, 01 meses, 03 días de servicio ininterrumpido. Fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos.

Que del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, De la investigación y documentales en copias debidamente certificadas, que exhibió y remitió el C. Lic. Juan Carlos Huitron Luja, en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual arrojó como cierta la información contenida en la constancia laboral emitida a favor del C. J. [REDACTED] acreditando prestar sus servicios como trabajador en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, durante el período comprendido del día primero de Enero del año de mil novecientos noventa y seis al día quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho desempeñándose con el cargo de Policía Raso, adscrito a Jiutepec, Preventiva de la Secretaría de Gobierno, sumando un total de 02 años, 04 meses 14 días, en activo que prestó sus servicios al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Que derivado de la investigación y de las documentales que existen agregadas al expediente que se integró a razón de la solicitud de pensión por jubilación del [REDACTED] [REDACTED] se encontró soporte documental oficial que respalda lo dicho en las constancias de servicio emitidas por lo que se encuentra acreditado y soportado en los expedientes revisados del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos y Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; haber laborado efectivamente un total de 21 años, 05 meses, 17 días, servicio interrumpido por lo que acredita el requisito mínimo de antigüedad para recibir el beneficio de la Pensión por Jubilación que acorde a los supuestos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

ACUERDO SM/406/03-10-18 POR EL QUE SE CONCEDE
PENSIÓN POR JUBILACIÓN
AL CIUDADANO [REDACTED].

PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al C. J. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 55% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción I, inciso J), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos

....

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable al momento de analizar la solicitud de pensión del aquí enjuiciante, **reconoció que [REDACTED]**, se desempeñó como Policía, del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho al día diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete, fecha en la que fue actualizada la hoja de servicios; **por lo que es inconcuso que debió otorgarse la pensión en su favor, tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al ostentado.**

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;

- b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
- a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
- a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) **Policía Tercero, y**
 - d) Policía.

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, **la actora se encontraba situado en la categoría de escala básica**, ostentando el grado jerárquico de policía; **resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado al momento de decretar la pensión en su favor, considerara el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a policía tercero dentro de la citada escala básica.**

Lo anterior únicamente para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Consecuentemente, al momento de emitir el acuerdo por el cual fue concedida la pensión por jubilación en favor de la aquí actora, la autoridad responsable debió considerar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior; esto es, **el de policía tercero**, para efectos de su cuantificación respectiva.

En las relatadas condiciones, al ser **fundados** los agravios hechos valer por la enjuiciante, **se declara la nulidad** del **acuerdo número SM/406/03-10-18**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED]** para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a favor del quejoso el**

grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

Asimismo, se **condena** a la autoridad demandada a pagar a [REDACTED] las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior, **desde la fecha en que entró en vigencia el acuerdo pensionatorio respectivo.**

Es **procedente** la prestación consistente en el pago de vales de despensa a partir de la fecha de jubilación; de conformidad con lo previsto por el artículo 28¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que todos los elementos policiacos tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, **cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.**

Por tanto, es **procedente el pago de vales de despensa desde la fecha en que fue emitido el acuerdo pensionatorio, hasta el mes de agosto de dos mil veinticinco;** mes en el que es aprobada la presente resolución; **debiendo integrar dicho concepto a la pensión por jubilación** otorgada en favor de [REDACTED], mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5 [REDACTED] de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, **a partir del mes de agosto de dos mil veinticinco.**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

¹ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Respecto de las prestaciones que pretende la recurrente consistente en pago de quinquenio, las misma resulta **improcedente**.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales descritas y valoradas en párrafos que anteceden, este Tribunal arribó a la conclusión de que **el pensionado [REDACTED]**

[REDACTED] prestaba sus servicios como trabajador en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, del **día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho al día diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete**, fecha en que pasó a ser personal pensionado por parte de dicho Ayuntamiento.

Asimismo, se determinó que la pensión por jubilación otorgada en favor de [REDACTED] aquí actora, surgió de la relación laboral que sostuvo con el Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos.

Relación laboral de la cual emanan las prestaciones que pretende reclamar en el presente juicio por [REDACTED], consistentes en el pago y la integración a su pensión del concepto de pago de quinquenios.

En esta tesitura, **lo que pretende es el pago y la integración a su pensión por pago de quinquenios**, de quien fuera trabajador en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; por tanto, **el reclamo de la integración de dichas prestaciones, deviene del supuesto pago de estas prestaciones al encontrarse en activo, estas prestaciones no forman parte de la pensión por jubilación otorgada en su favor por el acuerdo número SM/406/03-10-18**, más aún

cuando en el referido Acuerdo únicamente se refirió que la pensión otorgada será a razón del 55% del último salario.

Valorado lo anterior, y teniendo a la vista las documentales consistentes en recibos de nómina, a nombre de [REDACTED], con puesto de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos , y con número de empleado 688, mismos que fueron exhibidos por la parte actora, se aprecia en el apartado correspondiente a percepciones, que la parte actora no percibía el pago de la prestación consistente en quinquenios; ya que, dichos conceptos no se encuentran deducidos como percepciones del trabajador pensionado; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por lo que, es inconcuso que dichos conceptos no forman parte de las prestaciones y asignaciones que le fueran otorgados al hoy quejoso [REDACTED] [REDACTED] al encontrarse en activo; por lo tanto, no pueden ser integrados a la pensión por jubilación, tal como lo estableció el acuerdo **SM/406/03-10-18**.

De ahí, que **este Tribunal no resulte competente para conocer sobre la legalidad o ilegalidad** en su caso, de la omisión de la integración y pago de las prestaciones consistentes en el pago con concepto de quinquenios.

Así también es **improcedente** la prestación señalada consistente en el pago de la ayuda global anual para útiles escolares, que dispone el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que prestó de servicios el pensionado.

Ello es así, porque las autoridades demandadas al momento de producir contestación señalaron que, esa prestación corresponde a elementos en activo, que esa prestación es a instancia de parte, esto es que debió ser solicitada por el policía pensionado.

Ciertamente el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Precepto legal que refiere que **cuando los elementos policiales tengan hijos cursando la educación básica**, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Y en el caso, como lo aducen las responsables, de las constancias que integran el expediente personal del pensionado [REDACTED] [REDACTED] descritas en el considerando anterior, no se advierte que el pensionado policía hubiere solicitado al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tal prestación en los términos que la ley prevé, ni mucho menos acredító que tenga hijos que actualmente se encuentren cursando la educación básica.

En esta tesitura, atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, que ordena que este Tribunal resuelva la procedencia o no del pago de las prestaciones de ayuda para pasaje y/o transporte, así como ayuda para alimentación, fundando y motivando su decisión, dando respuesta exhaustiva y congruente del concepto de impugnación

planteado por el enjuiciante en la demanda de nulidad, prescindiendo de considerar que se trata de prestaciones facultativas.

In stricto sensu a, la ejecutoria de amparo, es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago de **ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación**, ello es así pues el accionante refirió que, con relación a las prestaciones de **ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación**, resultaban procedentes al encontrarse previstas por los artículos 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Resultan procedentes las prestaciones consistentes en el otorgamiento y pago de la ayuda para pasajes y/o transporte, así como, otorgamiento y pago de ayuda para alimentos, y su integración a su percepción como jubilado, al tenor de lo siguiente:

El actor solicitó el pago de las prestaciones consistentes en **ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación**, pago que adujo debería ser realizado a partir de que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Al respecto, las autoridades demandadas hicieron valer las causales de prescripción previstas por los artículos 104 de la Ley del Servicio Civil, y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

A lo anterior, este Tribunal en Pleno, estima que **es fundada la excepción de prescripción** que hicieron valer las autoridades demandadas, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

En ese sentido, al estar sujeta a la prescripción el pago de las diferencias vencidas, **lo procedente** es condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentren prescritas, de conformidad con lo establecido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

En consecuencia, si el recurrente el día **diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete**, pasó a ser personal pensionado por parte de dicho Ayuntamiento, es más que evidente que reclamar el pago de dichas prestaciones como personal en activo se encuentra preescrita.

Respecto del pago de las prestaciones consistentes en **ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación**, en su calidad de pensionado, son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

Lo anterior, porque los artículos 31 y 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario

será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, **31, 32, 34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Las compensaciones por ayuda de pasajes, ayuda para alimentación son prestaciones exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorga al personal en activo, la cual es cubierta por cada día de servicio, de tal manera que el demandante al encontrarse pensionado, no tiene la necesidad de movilizarse a un lugar de trabajo, o deba realizar sus alimentos en su área de trabajo.

Ahora bien, atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, que ordena que este Tribunal resuelva la procedencia de la inscripción del actor a un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo que duró la

relación administrativa y por consiguiente, la procedencia del pago retroactivo de las cuotas obrero patronales, así como, la procedencia de la inscripción del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."

(Énfasis añadido)

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a la **exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** o al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar

a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad

social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince al diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete**, fecha en que pasó a ser personal pensionado por parte de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo** que nos ocupa en el presente juicio, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -**Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**-, las autoridades demandadas, deberán inscribir a [REDACTED] [REDACTED] y realizar el pago de las cuotas retroactivas.

Lo anterior, en la inteligencia de que en la ejecución de la presente sentencia se verificará la inscripción del demandante y el entero de las cuotas respectivas por el periodo del **veintitrés de enero de dos mil quince al diecinueve de junio del año dos mil diecisiete**, y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, situación que debe permanecer en su carácter de pensionado.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

"SEGURIDAD SOCIAL, AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES

QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.²

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fallecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya

² Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”

En el entendido de que queda expedito el derecho de las autoridades demandadas a realizar los descuentos por el pago de cuotas y/o aportaciones que en su caso corresponda realizar al trabajador pensionado, en términos de la Ley aplicable a cada caso.

Por cuanto a la prestación **consistentes en el acceso a créditos de vivienda; y afiliación ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado**, mismas que resultan procedentes al tenor de lo siguiente.

De conformidad con los artículos 43 fracciones VII, 45 fracción XV inciso h), y 54 fracción I, de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y; artículos 5 y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

(...)

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

(...)

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
(...)

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
(...)

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM); de ello cabe resaltar que por cuanto a los **créditos para la vivienda** que reclama el hoy demandante, la misma se encuentra inmersa dentro de las diversas prestaciones que otorga el citado Instituto tal como lo prevén los artículos 6 fracciones I y II, 26 fracción I y 58 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por ende, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios

respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

De tal manera, que resulta procedente la inscripción del demandante, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que el actor prestó sus servicios como Policía, adscrito al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI³ y 45, fracción II⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los artículos 4 fracción II⁵, 5⁶, 8 fracción II⁷ y 27⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades

"2025, Año de la Mujer Iudígena"

³ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso...”

⁴ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar.

(...)

⁵ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

⁶ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁷ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

⁸ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos [REDACTED]

Se precisa que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo⁹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de modo que a partir de entonces debe realizarse la condena.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del **uno de enero de dos mil quince al diecinueve de junio del año dos mil diecisiete**, fecha en que pasó a ser personal pensionado por parte de dicho Ayuntamiento; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, situación que debe permanecer en su carácter de pensionado.

En el entendido de que queda expedito el derecho de las autoridades demandadas a realizar los descuentos por el pago de cuotas y/o aportaciones que en su caso corresponda realizar al trabajador pensionado, en términos de la Ley aplicable a cada caso.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la

⁹ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo número 283/2024; y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

¹⁰ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por [REDACTED], contra actos de **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC**, en términos de los argumentos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. - Se declara la **nulidad** del **acuerdo pensionatorio número SM/406/03-10-18**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a favor del quejoso el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

CUARTO. - Resultan **procedentes** las prestaciones reclamadas consistentes en otorgamiento de grado jerárquico superior, así como otorgamiento de pensión considerando el grado jerárquico superior y otorgamiento de vales de despensa, el pago de Ayuda para Transporte y Ayuda para alimentación, la inscripción y afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos e Instituciones de Seguridad social, así como el pago de dichas cuotas obrero patronales, respectivamente, bajo las condiciones previstas en el considerando séptimo de la presente sentencia.

QUINTO. – Resultan **improcedentes** las prestaciones reclamadas consistentes en el pago con concepto de quinquenios, el pago de Ayuda global anual para útiles escolares, lo anterior, bajo los lineamientos previstos en el considerando séptimo de esta resolución

SEXTO. - Se **condena** a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, a pagar a JESUS VILLA MERIDA, las prestaciones declaradas procedentes, referidas en el considerando séptimo, de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Se **concede** a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe por conducto de su representante a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

OCTAVO. – En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

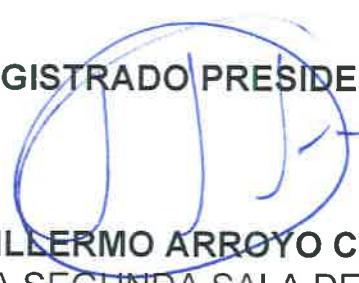
NOVENO. – En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/138/2023, promovido por [REDACTED], contra actos de AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y OTRAS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 283/2024, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el trece de agosto de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

